

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020229
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXII.P.A.59 P (10a.)

VIOLACIÓN EQUIPARADA. RESULTAREVICTIMIZANTE Y DISCRIMINATORIO AFIRMAR QUE NO SE ACREDITA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, POR FALTA DE RESISTENCIA O RECHAZO DE LA MENOR DE EDAD VÍCTIMA, SIN ATENDER A CIRCUNSTANCIAS QUE LA HACEN MAYORMENTE VULNERABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009).

El tercer elemento integrante del delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, consiste en que la víctima, por cualquier causa, no pueda resistir la conducta delictuosa que se le impuso; por ese motivo resulta revictimizante y discriminatorio afirmar que no se acredita ese elemento por falta de resistencia o rechazo de la menor víctima, ya que esas expresiones son discriminatorias, pues no se juzga con perspectiva de género, dejando de atender a la condición de la víctima, quien es mujer, además de ser menor de edad y de distinto origen nacional, circunstancias que la hacen mayormente vulnerable, provocando su revictimización.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020228
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXII.P.A.58 P (10a.)

VIOLACIÓN EQUIPARADA PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO, EL JUEZ NO DEBE REALIZAR EXPRESIONES Y PREJUZGAR SOBRE LA VIDA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y SU CONSENTIMIENTO CON EL HECHO ILÍCITO, SINO ANALIZAR QUE AL MOMENTO DE SU COMISIÓN AQUÉLLA ERA MENOR DE EDAD Y QUE NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE RESISTIR ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009).

El delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, se integra por los siguientes elementos: a) la existencia de una acción de cópula, b) que esa acción se lleve a cabo sin violencia, y c) que fuera con persona que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Por ello, en relación con el tercer elemento integrante del delito, resulta indispensable precisar que en ese tipo de asuntos, las autoridades jurisdiccionales deben abstenerse de realizar expresiones y prejuzgar sobre la vida sexual anterior de la víctima del delito y su consentimiento, toda vez que no es posible que se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, ya que al realizar esas expresiones se atribuyen a la víctima características de una persona mayor de dieciocho años de edad, cuando lo que debe analizarse es que al momento de la comisión del ilícito de violación equiparada, la víctima era menor de doce años, y que no estuvo en posibilidad de resistir la conducta delictiva que se le impuso, pues esa circunstancia es lo que torna equiparada la conducta delictiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020227
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.6o.C.61 C (10a.)

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS PACTADAS PARA CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ SON APTAS PARA ANALIZAR DICHA FIGURA RESPECTO DEL SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO.

La distinción en cuanto a la naturaleza de un crédito automotriz y uno de autofinanciamiento, no es un argumento que justifique el pacto de un interés más alto, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de Ley Federal de Protección al Consumidor, el autofinanciamiento es un sistema de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, es decir, la que aporta el capital no es la empresa de autofinanciamiento, ya que ésta únicamente administra y dispone de los recursos aportados por el grupo consumidor, cobrando comisiones por ese concepto; de manera que ante el incumplimiento en el pago del capital prestado, no sufre una merma patrimonial propia, sino por el contrario, los intereses le generan ganancias que no son entregadas a los integrantes del grupo; de tal suerte que la naturaleza jurídica de la quejosa, viene a ser un elemento adicional a evaluar en la conformación del fenómeno usurario. De manera que, aun cuando existen diferencias entre un crédito automotriz y el sistema de autofinanciamiento; lo cierto es que en ambos casos se establecen intereses moratorios para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, en cuyo caso, no existe diferencia alguna, a excepción de la tasa de interés que en cada caso convengan, la cual, precisamente es la que será objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, para determinar si se consideran excesivos o usurarios. Así, las tasas promedio que se establecen para los créditos automotrices, no difieren en lo esencial de las convenidas en el sistema de autofinanciamiento; de tal suerte que, con independencia de que el autofinanciamiento y el crédito automotriz sean o no de distinta naturaleza, lo relevante es que en ambos se otorgan créditos para la adquisición de automóviles, y las tasas de interés que en cada caso convengan, deben ser acordes al riesgo asumido por la concesión del crédito; de ahí que si el automóvil se constituye en una garantía prendaria, además de que generalmente se exige la existencia de un aval, así como la suscripción de pagarés en garantía del cumplimiento de la obligación, esos elementos sirven de guía al juzgador para justificar su arbitrio para reducir o no los intereses moratorios, atendiendo al riesgo asumido al otorgar el crédito para la adquisición de vehículos automotrices.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020226
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.15o.C.23 C (10a.)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE LO CREÓ, NO ORIGINÓ UNA LAGUNA NORMATIVA DE LA QUE PUEDA DERIVARSE SU INEXISTENCIA O FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN.

El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México y que reformó el artículo 122, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, según el cual, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, cuyo gobierno está a cargo de sus poderes locales, en lo que establezca su Constitución Política y se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal. En lo referente al Poder Judicial, prevé que se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución de esa ciudad. Los artículos transitorios del mismo decreto regulan su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario en los demás transitorios. Al respecto, el segundo transitorio prevé que las normas de la Constitución Federal y los ordenamientos aplicables al Distrito Federal vigentes a la entrada en vigor del decreto continuarán aplicándose, hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan. Por su parte, el décimo segundo transitorio ordena que los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad. Finalmente, el décimo cuarto transitorio regula que a partir de la entrada en vigor del decreto, todas las referencias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México. En síntesis: i) las normas de la Constitución Federal y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del consabido decreto continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos de la Ciudad de México que los sustituyan; ii) los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, como establezca su Constitución Política; y, iii) a partir de la entrada en vigor del decreto, todas las referencias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse referidas a la Ciudad de México. Así, el hecho de que el 5 de febrero de 2017 se publicara en la Gaceta Oficial la Constitución Política de la Ciudad de México y su entrada en vigor el 17 de septiembre de 2018; y que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se publicara el 4 de mayo de 2018 y su entrada en vigor el 1 de junio de 2019; ello no se traduce en un vacío (laguna) de la norma de la que pueda derivarse la inexistencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en relación con la temporalidad de su creación, o que no tenga competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pues el Poder Reformador Permanente definió un régimen transitorio para que continuaran en vigor los ordenamientos del entonces Distrito Federal hasta que inicie la vigencia de los de la Ciudad de México que los sustituyan; la integración de los juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al de la Ciudad de México; y que las referencias al antes Distrito Federal deben entenderse hechas a la ahora Ciudad de México.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020225
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.5o.T.1 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE JALISCO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO CUANDO NO REÚNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EMPLEO O CARGO DE QUE SE TRATE, O NO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE TENER LA CAPACIDAD O APTITUD QUE PARA EL CARGO SE REQUIERA, COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUÉL FUE EXPEDIDO.

De conformidad con el artículo 106, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento expedido a favor de un servidor público cuando no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre, fehacientemente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera, prescribirá en 30 días, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha en que se expida el nombramiento objeto de anulación. Esto conforme al artículo 13 de la ley citada, que establece que el cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los servidores públicos, pues no existe una disociación administrativa con cada cambio de titulares de las dependencias gubernamentales, sino que se trata de un mismo patrón en la relación burocrática; por lo que la designación de empleados o servidores, conforme al ejercicio del principio de libre contratación que ejerce una administración, no puede ser desconocida o revocada por una posterior, a menos que se ubique dentro del periodo de 30 días para pedir su anulación. Lo anterior, en razón de que desde la expedición del nombramiento se externó la voluntad de contratar de esa manera al personal que ahí presta sus servicios, por lo que la excepción perentoria de referencia, únicamente puede operar a partir de la materialización de ese nombramiento, esto es, cuando se expidió, y no de la fecha en que la nueva administración conoció de ese suceso o evento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020224
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.14o.T.25 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL "ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO" OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA.

De la interpretación sistemática de los artículos 6o., 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen las hipótesis bajo las cuales se otorgan cada uno de los nombramientos, esto es, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, se colige que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, partiendo del supuesto de que le corresponde a la demandada la carga de acreditar la temporalidad de su contratación. En ese sentido, si al contestar la demanda basa su excepción en el término de la vigencia del "último contrato por tiempo fijo", ello no demuestra la validez de la naturaleza temporal de la contratación, si en autos obran recibos de pago o contratos de los que se advierta: 1) la existencia de la relación laboral con varios años de anticipación a la vigencia del contrato en que se sustentó la defensa de la dependencia pública; 2) que la actora se desempeñó con la misma categoría; y, 3) breves periodos de interrupción (por ejemplo, de hasta 15 días). Lo anterior evidencia que las actividades desempeñadas al amparo de un "contrato por tiempo fijo", no corresponden a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes, en tanto que aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que esa contratación debe ser entendida por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020223
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: X.2o.1 A (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONCESIÓN EN FAVOR DE LOS DIRECTAMENTE AFECTADOS (PADRES), GARANTIZA QUE SUS HIJOS MENORES DE EDAD NO RESENTIRÁN UN MENOSCABO PATRIMONIAL NI PSICOLÓGICO, POR LO CUAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA TAMBIÉN A ÉSTOS.

De acuerdo con la naturaleza jurídica, objeto y requisitos de la suspensión en el juicio de amparo, definidos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, se concluye que cuando dicha medida se solicita en favor de un menor de edad, respecto de los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no es la minoría de edad o la dependencia económica el elemento fundamental para concederla o negarla, sino que lo trascendente es analizar, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, si esos efectos y consecuencias afectan la titularidad de los menores respecto de algún derecho protegido por la ley, pues no puede soslayarse que la legislación mencionada no vulnera directamente sus derechos fundamentales, dado que los infantes no son sus destinatarios, de manera que los efectos y consecuencias de la ley sólo podrían afectarles indirectamente, en la medida en que dañen a sus progenitores en su calidad de servidores públicos federales. Por tanto, si se concedió la suspensión provisional a los ascendientes contra la norma reclamada, éstos resienten por sí y en representación de sus hijos menores de edad sus efectos y consecuencias, por lo cual, es improcedente decretar también la medida en favor de esos menores, ya que la afectación indirecta no se actualiza, al garantizarse que no resentirán un menoscabo patrimonial ni psicológico, pues sus padres continúan no sólo obligados, sino en posibilidad de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, porque con motivo de la suspensión que se les otorgó, su ingreso económico no se verá mermado o reducido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020222
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.45 A (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PUEDE EXIGIRSE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

El artículo 190, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que son aplicables a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, entre otros, el artículo 135 de la ley de la materia. Por tanto, para resolver sobre dicha medida en el juicio promovido contra una sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, es aplicable el primer párrafo de este último precepto y, en consecuencia, puede exigirse que se constituya la garantía del interés fiscal para que surta efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXX.3o.9 A (10a.)

SANCIONES POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES. LOS ARTÍCULOS 324 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, 105, FRACCIÓN VII, 121 Y 135 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, Y 157 DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LAS PREVEN, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto constitucional citado establece la limitación a la potestad punitiva de la autoridad administrativa para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, para lo cual señala tres modalidades en las que podrá imponer el reproche a la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por la disposición administrativa correspondiente, a saber: 1) multa; 2) arresto hasta por treinta y seis horas; o, 3) trabajo en favor de la comunidad. Lo anterior, con el objeto de evitar que el Estado, mediante las autoridades administrativas, imponga sanciones arbitrariamente, acotándose exclusivamente a las medidas disciplinarias autorizadas en nuestra Carta Magna –multa, arresto o servicio comunitario–. En ese sentido, los artículos y ordenamientos local y municipales señalados, al prever las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, no sobrepasan la limitación prohibitiva de la autoridad administrativa al respecto, sino que se ajustan al artículo 21, cuarto párrafo, constitucional mencionado, pues sólo regulan el procedimiento para que los gobernados, atento a las circunstancias específicas de la infracción, puedan ser sancionados de manera idónea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020219
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXII.1o.A.C.7 C (10a.)

SOCIEDAD CONYUGAL. LA CESACIÓN DE EFECTOS FAVORABLES COMPRENDE LOS FRUTOS QUE SE SIGAN GENERANDO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS REALES QUE SE EJERCÍAN SOBRE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL FONDO COMÚN AL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA POR MÁS DE SEIS MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

En la sociedad conyugal cada cónyuge obtiene automáticamente en la proporción que se haya establecido al respecto, un derecho real de propiedad sobre los bienes que haya adquirido o adquiera durante el matrimonio el otro cónyuge, de tal suerte que los bienes que forman parte de la sociedad pueden ser obtenidos en común por ambos consortes, aunque sólo uno de ellos manifieste su voluntad de adquirirlos; prevaleciendo la regla general, consistente en que el dominio sobre los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Así, la cesación de efectos favorables de la sociedad conyugal, para el cónyuge que abandonó el hogar se traduce en que éste no podrá beneficiarse del porcentaje legal sobre el derecho real de propiedad de los bienes adquiridos antes del abandono (mas no así que pierda dicho porcentaje); ni podrá beneficiarse del derecho personal a la participación de las utilidades que generaron los bienes en común. Esto es, dicha cesación comprende los frutos que sigan generando los bienes que integran el fondo social después del abandono, pues se presume que se obtienen porque el cónyuge abandonado se quedó a cargo y continúa con la administración y conservación de aquéllos. Por tanto, de conformidad con el sentido literal y teleológico del artículo 183 del Código Civil del Estado de Querétaro, vigente hasta el 28 de noviembre de 2014, la cesación de efectos favorables de la sociedad conyugal opera en relación con los frutos que produzcan los derechos reales que se ejercían sobre los bienes que integran el fondo común al momento de la separación injustificada por más de 6 meses y los bienes que se hayan adquirido durante la sociedad conyugal siguen siendo parte del caudal común, los cuales deben ser liquidados hasta el momento de la disolución de la sociedad. Lo anterior no implica que el cónyuge abandonado pueda disponer del total de los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal, pues de conformidad con el artículo 181 del citado ordenamiento el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020217
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XIX.1o.A.C.23 C (10a.)

REMATES JUDICIALES DE BIENES RAÍCES. LA CONURBACIÓN QUE INTEGRAN LOS MUNICIPIOS DE ALTAMIRA, CIUDAD MADERO Y TAMPICO, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO IMPLICA QUE LOS JUZGADOS CIVILES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE TIENEN SU SEDE EN ALTAMIRA, NO ORDENEN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS JUZGADOS Y OFICINA FISCAL UBICADOS EN LOS OTROS DOS MUNICIPIOS AUNQUE ESTÉN ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL, CUANDO LOS INMUEBLES, OBJETO DE LA EJECUCIÓN, SE LOCALICEN DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

De la interpretación teológica del artículo citado, se advierte que los edictos que se expidan para convocar postores a la diligencia de remate, deben publicarse en las puertas o estrados del juzgado y en la oficina fiscal que corresponda al lugar en donde se ubica el inmueble que se va a subastar, regla que no admite excepción con motivo de la conurbación que integran los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, conforme al Decreto No. LIX-158, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, el 8 de diciembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre del mismo año, pues el precepto en cuestión persigue que los habitantes de un lugar o Municipio determinado tengan conocimiento de los remates de inmuebles que se vayan a practicar en su localidad y puedan, en su caso, participar en dichos procedimientos. Luego, si la sede de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, se localiza en el Municipio de Altamira, no implica que éstos, al pretender cumplir con la referida formalidad, dejen de ordenar las publicaciones en los juzgados y oficina fiscal ubicados en Ciudad Madero y Tampico, cuando los inmuebles objeto de la ejecución se localicen dentro de la demarcación territorial de éstos, sino que deberán ordenar la publicación de los edictos respectivos en esos Municipios a pesar de la conurbación de aquella zona a fin de cumplir con el mencionado propósito de la norma; ello, con independencia de que dichos órganos judiciales estén especializados en materia penal, ya que esta regla no señala expresamente que el juzgado deba ser civil o de alguna materia en particular, de modo que esa circunstancia no genera un impedimento jurídico, aunado a que el Juez exhortado penal no se avocará al estudio del asunto ni ejercerá jurisdicción, pues su actividad consistirá sólo en publicitar el remate judicial de bienes raíces en los estrados del órgano respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020216
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.15o.C.2 K (10a.)

RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL REQUISITO PARA LA EXHIBICIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO AL PROMOVERLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el concepto "costas" se refiere a los gastos originados en y con motivo de un juicio, también lo es que pueden ser de dos clases: I) los que derivan del funcionamiento mismo del órgano jurisdiccional; y, II) los que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos. Las costas a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las que derivan del funcionamiento del órgano jurisdiccional, pues claramente señala que el servicio de los tribunales será gratuito. A partir de esta distinción, desde el punto de vista de la lógica formal, puede formularse la proposición: si la autoridad jurisdiccional requiere al promovente algún monto para destinarlo al pago de los gastos por el funcionamiento propio del órgano jurisdiccional; entonces constituye costas judiciales de las prohibidas por el artículo 17 constitucional. En contrapartida, si un pago no reúne las características apuntadas; entonces no se trata de las costas prohibidas por la Constitución Federal. Ahora bien, el artículo 59 de la Ley de Amparo dispone que con el escrito de recusación deberá exhibirse billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada, lo que debe ser interpretado en relación con el diverso 250 de la propia ley, según el cual establece: "Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.". Conforme a lo anterior, el billete en comento está destinado a garantizar el cumplimiento de una sanción por desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, lo que difiere de los gastos por el funcionamiento propio del órgano jurisdiccional; por tanto, la exhibición del billete no corresponde al pago de costas. Además, tal previsión no afecta el derecho de tutela judicial, ya que el legislador puede imponer ciertos requisitos para el acceso al proceso, siempre que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, estén enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, y guarden una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida (entre los que se cuentan, por ejemplo, la previa consignación de fianzas o depósitos). Así, la exigencia para exhibir el billete de depósito está encaminada a evitar dilaciones injustificadas del procedimiento, lo que se traduce en la protección de otros derechos fundamentales, como son la expedites y la imparcialidad en la impartición de justicia. A lo anterior se suma que el propio artículo 59 establece que, para el caso en que el promovente alegue insolvencia, el órgano jurisdiccional calificará tal manifestación y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición; de lo que se advierte que el legislador no fijó un criterio irrestricto, inflexible o desmesurado, de lo que resulta, en conclusión, que el artículo 59 de la ley de la materia no viola los derechos fundamentales de tutela judicial ni de acceso a la justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XV.4o.4 C (10a.)

RECURSO DE REPOSICIÓN. EL PLAZO GENÉRICO PARA PRESENTARLO ES DE TRES DÍAS COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado prevé el plazo general de tres días para la interposición del recurso de reposición a que se refiere el diverso numeral 672, el cual se computa desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o el acuerdo que se recurre. Ahora bien, dado que este tema involucra el derecho fundamental de acceso a la justicia, y con la finalidad de privilegiar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 129 del código procesal citado, que establece: "Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.", los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación personal. De lo que se advierte que este numeral no es oscuro ni insuficiente para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de reposición; de ahí que el plazo genérico para presentar el recurso de reposición es de tres días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020213
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXV.3o.3 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA LA OBJECCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A SU CONTENIDO.

El precepto citado establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. Por su parte, el artículo 122 de la Ley de Amparo prevé la objeción de documentos únicamente en cuanto a su autenticidad. En ese orden, si el Juez de Distrito la desecha, o la tiene por no formulada, contra esa determinación procede el recurso de queja, como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 177/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA.". Ahora bien, el acuerdo en el que se determina no tener por objetado un informe justificado únicamente en cuanto a su contenido, no conlleva una afectación trascendental y grave, merced a que no causa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia, dado que, a diferencia de la negativa a tener por objetado el informe en cuanto a su autenticidad, aquél sí es materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos, lo cual evidencia que sí es una determinación reparable en el fallo definitivo; de ahí que contra el acuerdo que niega tener por objetado exclusivamente en cuanto a su contenido el informe referido, sea improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020212
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.15o.C.18 C (10a.)

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.

El citado Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que cuando una persona acuda ante un juzgador alegando padecer alguna incapacidad o ésta se sospeche, aquél se encuentra obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y los Jueces partir de dos hechos: a) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad. Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los Jueces de verificar esas circunstancias mediante pruebas periciales emitidas por un equipo interdisciplinario, conformado por especialistas de diversas ramas del conocimiento, ya que debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse. En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad. Por lo que si en un juicio se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia a favor de quien se ostentó con una discapacidad y el actor alegó que esa persona era apta para estudiar y trabajar, el juzgador, de oficio, tiene la obligación de analizar si existe o no la discapacidad alegada, con base en la prueba pericial que para tal efecto debe ordenar y determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar alimentos, los que deben comprender también lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: III.2o.C.102 C (10a.)

PROMOCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI EL ESCRITO PRESENTADO ANTE EL JUZGADO ES DIRIGIDO POR UNA PERSONA QUE NO TIENE RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO Y LO SIGNA EL ACTOR, DEBE PREVENIRSE AL SUScriptor PARA QUE LO RATIFIQUE ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone en su artículo 56, entre otras cosas, que los escritos presentados ante los juzgados deben expresar el número de expediente de que se trate, así como el nombre de quien los suscribe; de ese modo, si un escrito es dirigido por una persona que no tiene carácter reconocido alguno, pero es signado por una de las partes en el juicio (actor), puede presumirse que mediante ese signo gráfico, este último expresó su voluntad de ejercer el derecho que en el escrito se consagra; empero, si el ocurso acusa la irregularidad de que lo encabeza una persona que no es parte, ni tiene reconocido carácter alguno, y lo signa el actor, y no la persona que lo dirige, es decir, se duda acerca de si es la voluntad del actor promover el medio de defensa de que se habla, no debe tenerse por no presentada la promoción, sino que, en todo caso, debe prevenirse al suscriptor (accionante) para que, ante la presencia judicial, dentro del término que se le fije, ratifique el contenido del escrito, sin perjuicio de que, en la prevención de la ratificación, se le indique al promovente que, de no ratificar el escrito correspondiente, se le tendrá por no presentado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.14o.C.33 C (10a.)

PERITO TERCERO EN DISCORDIA SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, IMPLICA QUE NECESARIAMENTE DEBE EMITIR SU DICTAMEN.

El artículo citado dispone que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia y que para el caso de que éste no rinda su peritaje le impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes, dando vista al Tribunal Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto; además, el numeral es imperativo en el sentido de que, hecho lo anterior, el Juez nombrará otro perito tercero y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba. Dicha disposición es indicativa, por un lado, de que una vez determinada la necesidad de designar un perito tercero en discordia, la prueba debe desahogarse, lo que es congruente con el postulado del artículo 83 del mismo ordenamiento, en el sentido de que los Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos en la ley y, por otro, no prevé la posibilidad de que deje de recibir el dictamen del perito tercero en discordia, ante la decisión previa de que es necesario para resolver, por lo que ante ese supuesto, se establece que una vez decidida la necesidad de que se rinda un tercer dictamen, éste debe emitirse.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020209
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: X.2o.1 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO SE AJUSTE SU PORCENTAJE, CONSIDERANDO QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO OTORGA, ADEMÁS, EN ESPECIE, OTROS CONCEPTOS (SALUD Y EDUCACIÓN), EL JUZGADOR DEBE ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, EN CASO CONTRARIO, DEJAR SIN EFECTOS AQUÉL, SIN NECESIDAD DE APERTURAR INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De acuerdo con los artículos 239 y 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que establecen las cuestiones que comprenden los alimentos y que éstos deben ser proporcionados según la posibilidad del obligado a darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, dentro de los cuales se encuentran los gastos de educación y salud, el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e, incluso, en forma combinada. Así, cuando se realice el ajuste al porcentaje de la pensión alimenticia considerando que el obligado alimentario otorga, además, en especie, el pago de colegiaturas y el servicio de salud, incluso, con la inscripción a un servicio de salud institucional, el juzgador debe asegurar el cumplimiento de estos conceptos por formar parte de los alimentos proporcionados, estableciéndose y condicionando su cumplimiento oportuno y, en caso contrario, dejar sin efectos dicho ajuste, siendo innecesario aperturar incidente alguno favoreciendo, con ello, el eficaz cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020208
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XVI.2o.P.1 P (10a.)

PECULADO. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En ese tenor, el artículo 248 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de septiembre de 2018, que prevé el delito de peculado, no transgrede dicho derecho en su vertiente de taxatividad, porque contiene de forma precisa, clara y concreta la condición de actualización del ilícito. En efecto, la locución "disponga de un bien" no genera indeterminación, menos ambigüedad que pudiera originar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma, dado que su contenido puede obtenerse desde la gramática. Por ello, como gramaticalmente "disponer", conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa "ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo", es claro que el tipo penal de que se trata sanciona al servidor público que ejerza facultades de dominio, enajene o grave un bien que hubiere recibido en razón de su cargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020207
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.15o.C.24 C (10a.)

PAGO DE LAS RENTAS DE LOCAL COMERCIAL. EL PACTO PARA HACERLO MEDIANTE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA EXIME DE REQUERIR DE PAGO AL DEUDOR EN SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México dispone: "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.—Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.". Es decir, esa disposición permite que las partes convengan libremente sobre el lugar de pago, por lo que no se trata de una regla de aplicación estricta, siempre y cuando las partes convengan sobre ello, o ese aspecto sea determinado por las circunstancias, la naturaleza de la obligación o la ley. Así, resulta válido que tratándose de local comercial, las partes convengan que el pago de la renta se efectúe mediante depósito o transferencia a una cuenta bancaria, proporcionando los datos en que se identifique la institución de que se trata, el número de cuenta y su titular para que el obligado cuente con todos los elementos para hacer el pago. Además, en la actualidad, los avances tecnológicos en informática y comunicaciones para operaciones comerciales y bancarias permiten hacer depósitos, lo que amplía las opciones para los depósitos en ventanilla bancaria de la manera tradicional, incluso, fuera de los horarios de oficina de los bancos. Así, los pagos no sólo pueden efectuarse mediante la presencia física del interesado en las oficinas y domicilio de las distintas sucursales bancarias, sino que, en algunos casos, es posible realizarlos en tiendas de autoservicio, de conveniencia, en cadenas de tiendas de formato pequeño y en algunos cajeros automáticos (llamadas practicajas en algunos bancos), así como el uso de tecnologías (a través de algunas aplicaciones para teléfonos inteligentes e Internet) para hacer transferencias o depósitos a cuentas de manera no localizada —no física, sino virtual—; todo lo cual, sin lugar a dudas, expande la posibilidad del obligado para pagar la renta en la forma convenida. De ahí que sea intrascendente la omisión del señalamiento de un domicilio físico y el requerimiento previo, como requisito indispensable sobre el incumplimiento o la mora en el pago de la obligación rentística. Por el contrario, exigir el cumplimiento de dichos requisitos lo que hace es invitar al incumplimiento por la ausencia de uno que se vuelve inconducente, dadas las condiciones de la contratación, encaminadas a facilitarle al deudor la forma en que puede hacer el pago. En conclusión, el acuerdo para realizar el pago de las rentas mediante depósito o transferencia bancaria, exime de requerir de pago al deudor en su domicilio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: I.14o.C.10 K (10a.)

NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ÉSTAS SURTEN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que se trata de un principio (de igualdad) y un derecho (a la no discriminación) que se predica siempre de algo o en relación con otro; por ende, el examen de la constitucionalidad de disposiciones jurídicas que se estiman violatorias del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación, no se constriñe a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante en un caso concreto. En términos generales, la igualdad procesal se traduce en una relativa paridad de condiciones de las partes que intervienen en un proceso, de modo que ninguna pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente a la otra; es decir, no debe concederse a una lo que se le niega a la otra, en igualdad de circunstancias, de manera que la equidad procesal equivale a paridad de oportunidades y de audiencia, esto es, que ambas partes estén en aptitud y posibilidad fáctica y jurídica de demostrar los extremos de sus respectivas pretensiones. En el caso, la desigualdad, en el aspecto procesal, la hace depender el recurrente de la diferencia en el momento en que surte efectos la notificación electrónica en el juicio de amparo indirecto. En la Ley de Amparo vigente, el legislador amplió el derecho de acceso efectivo a la justicia, al promover el uso de las tecnologías de la información en la tramitación del juicio constitucional, específicamente a través del uso de la firma electrónica y de la integración del expediente electrónico (artículo 3o. de la Ley de Amparo), respecto de las cuales estableció reglas particulares, que las partes que libremente opten por este tipo de notificaciones deben acatar. Así, aunque es cierto que el artículo 31, fracción III, de la ley citada, al establecer cuándo surtirán efectos las notificaciones realizadas por vía electrónica tiene reglas específicas que en algunos casos difieren de las establecidas para otro tipo de notificaciones en el sistema tradicional, como son las efectuadas por lista o de manera personal, también lo es que dicho precepto no viola el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, pues dicha diferencia obedece a las reglas establecidas por el legislador para cada uno de los tipos de notificación, sujetas a que las partes opten voluntariamente para que les sean aplicadas, que presentan ventajas y desventajas entre sí, acorde a su naturaleza.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XV.4o.1 CS (10a.)

MENORES DE EDAD CON TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD (TDAH). FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES ESCOLARES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

De los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), deriva el deber del Estado Mexicano de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), que es una condición en el desarrollo neurológico que puede afectar significativamente a las interacciones sociales del paciente, con síntomas de hiperactividad e impulsividad que afectan el desempeño esperado en la edad de desarrollo; en la gran mayoría aparece acompañado de una variedad de limitaciones a las actividades ordinarias del menor, como restricciones a la capacidad de aprender y varios desórdenes emocionales y conductuales; de esta manera, el TDAH se asocia con limitaciones que afectan el entorno social del niño, imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos, como baja autoestima, que ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio. Por tanto, para lograr la inclusión del grupo mencionado en el Sistema Educativo Nacional, los profesores, autoridades escolares y administrativas, deben tomar medidas de protección reforzada para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover su derecho a la educación, mediante programas de capacitación dirigidos a ese sector de la población, el cual se encuentra en una clara desventaja real y material respecto de los demás, sin que ello implique que los menores en esa condición que infrinjan la normativa escolar, sean inmunes a las sanciones por el personal docente y directivos, pues existen límites en casos de conductas inadecuadas, sobre todo, si se afectan a terceros, ya que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.19 C (10a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE QUE SE DICTEN PARA ASEGURAR EL RECLAMO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UNA GARANTÍA REAL QUE PUDIERA RESPALDAR LO DEMANDADO.

El artículo 1168 del Código de Comercio determina la procedencia de las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en dicho ordenamiento, entre otros casos, cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercer una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; sin embargo, la solicitud de que se dicten dichas providencias para asegurar el reclamo de una cantidad determinada, no es procedente cuando el juzgador advierta que de autos existen elementos que conllevan establecer la existencia de una garantía real que pudiere respaldar lo demandado y así, si el solicitante estima que ésta no cubre el monto de lo requerido, se encontrará en aptitud de pedir lo conducente para ese efecto; puesto que no debe perderse de vista que si ya existe una garantía real que haga frente al éxito del juicio, su insuficiencia –en su caso– sería materia de diferente procedimiento, y no así de una medida cautelar.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020203
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.151 C (10a.)

LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO PARA POSEER EL BIEN, NO SE ENCUENTRA SUJETA A LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tratándose de legados de cosa específica y determinada, el legatario adquiere su propiedad desde que el testador muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, y la cosa legada correrá a riesgo del legatario en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro, por lo que debe establecerse que el legatario tiene derecho, incluso, a reivindicar la cosa; por el contrario, el legado de cantidad o de género no transmite la propiedad hasta que dicha cantidad o género se especifica, de acuerdo con una interpretación a contrario sensu del artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En esas condiciones, si el legado es de cosa específica y determinada, ya no puede considerarse parte del haber hereditario y, por ende, no es dable que, previamente a que el juzgador requiera la entrega de la posesión, sea necesario que se apruebe el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria. Ello es así, dado que en esa clase de legados, el legatario adquiere su propiedad desde que muere el testador, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa y, por tal motivo, ese bien no puede considerarse parte del haber hereditario, ni mucho menos se podría considerar a los legatarios como herederos. En consecuencia, no es necesario que, previamente a requerir la posesión del inmueble legado, deba emitirse la resolución que apruebe el inventario y avalúo de los bienes de la herencia; en atención a que el bien legado ya no forma parte de ésta pues, de acuerdo a la naturaleza de este tipo de legados determinados y específicos, los bienes respectivos dejan de formar parte del haber hereditario y, por tanto, los accesorios y los frutos pendientes y futuros corresponden al propio legatario. Además, si los bienes inmuebles legados no forman parte del acervo hereditario, la entrega del inmueble tampoco puede condicionarse al pago de las deudas de la sucesión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020202
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.9o.T.67 L (10a.)

JORNADA EXTRAORDINARIA. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL TIEMPO QUE, POR INICIATIVA PROPIA, EL TRABAJADOR DEDICÓ PARA PREPARARSE PARA REALIZAR SUS LABORES, TRASLADARSE A SU CENTRO DE TRABAJO, O BIEN, PARA EFECTUAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, A MENOS DE QUE ASÍ SE LO CONCEDA EL PATRÓN.

De acuerdo al artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, la jornada laboral es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; en tanto que el tiempo extraordinario, de conformidad con los numerales 66 y 68 de la ley citada, constituye la prolongación de ese lapso en el cual el trabajador, pese a haber concluido su jornada sigue bajo las órdenes del patrón; en consecuencia, no puede considerarse como jornada extraordinaria el tiempo que, por iniciativa propia, el trabajador dedicó para prepararse para realizar sus labores, trasladarse a su centro de trabajo, o bien, para efectuar cualquier otra actividad a fin de prestar sus servicios; considerar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio del trabajador la acumulación de tiempo extraordinario sin estar sujeto a las órdenes del patrón, cuando la condición para que se considere así es la prolongación de la jornada de labores a disposición del patrón; salvo que éste conceda a aquél, como una prestación extralegal, la retribución económica de esas actividades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020200
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.14o.C.11 K (10a.)

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, LA TERCERO INTERESADA Y NO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE NATURALEZA JURISDICCIONAL.

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario de defensa a través del cual se analiza la constitucionalidad de los actos de autoridad o de los entes que legal o materialmente pueden afectar derechos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ante la protección constitucional concedida, son esas autoridades o entes los obligados a restituir al quejoso en el pleno uso y goce de sus derechos fundamentales transgredidos y, por tanto, quienes eventualmente se encuentran legitimados pasivamente para responder por los daños y perjuicios ante la realización del acto reclamado; sin embargo, no siempre es de esa manera, porque de acuerdo con los diversos orígenes que pueda tener el acto reclamado, y de la naturaleza de la autoridad o ente que lo emita, dependerá cuál de las partes en el juicio de amparo se encuentra legitimada pasivamente para responder subsidiariamente por los daños y perjuicios. En efecto, cuando, verbigracia, una autoridad administrativa motu proprio y en uso exclusivo de sus facultades legales emite un acto que afecta los derechos (de propiedad, de posesión, de uso, etcétera) de un particular, se convierte en autoridad responsable en el juicio de amparo respectivo y, en consecuencia, es la obligada directa a cumplir la sentencia de amparo restituyendo al quejoso en el uso y goce de su derecho fundamental violado, pero ello ya no es posible jurídica o materialmente por haberse realizado (ejecutado irreparablemente el acto reclamado); por lo que no existe duda de que dicha autoridad está legitimada pasivamente para responder de los daños y perjuicios en vía de cumplimiento sustituto de la sentencia que concedió la protección constitucional. Ahora bien, tratándose del amparo judicial (civil), por regla general, el acto o actos reclamados emanan de un procedimiento de esa naturaleza, en que si bien dichos actos son emitidos por el Juez o tribunal respectivo en su carácter de ente del Estado, imparcial y rector de ese procedimiento, lo cierto es que lo hace en una controversia surgida entre particulares, por lo que muchos de esos actos son gestionados por las partes. Así, por disposición constitucional y legal, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a emitir los actos necesarios para ejecutar las sentencias, ya sea que lo soliciten las partes o que la ley imponga esa obligación, pero dependerá de la naturaleza de la condena (dar, hacer, entregar, etcétera), que la autoridad judicial se halle directa o indirectamente obligada a cumplir, pues el primer supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando debe emitir una resolución o anular una actuación, en tanto que la segunda hipótesis se da cuando debe ordenar la entrega de algo (la posesión de un bien inmueble, por ejemplo). En este último caso, es verdad que la autoridad se encuentra constreñida por la sentencia de amparo a dictar todas aquellas diligencias necesarias para que se cumpla, porque incurrirá en responsabilidad si no lo hace según la ley que la rija pero, finalmente, quien debe acatar directa y materialmente la sentencia es la parte condenada, por lo que si ésta no lo permite o lleva a cabo actos encaminados a imposibilitar dicho cumplimiento, será la responsable de los daños y perjuicios que con ello se ocasione. Así las cosas, si bien es cierto que en ocasiones corresponde a las autoridades responsables acatar la interlocutoria con la que culmina el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, también lo es que en amparo civil dependerá de la naturaleza del acto reclamado que sea la autoridad o una de las partes quienes deban responder de los daños causados al quejoso con motivo de la realización del acto reclamado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020199
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.1o.C.T.45 K (10a.)

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA PROMOVERLO NO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE UN PRIMER INCIDENTE DECLARADO INFUNDADO, Y TAMPOCO GENERA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UNA SEGUNDA INCIDENCIA DENTRO DE UN NUEVO PLAZO.

El artículo 156 de la Ley de Amparo prevé que el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que puso fin al juicio en definitiva, y señala que de no presentarse en ese plazo, previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía; por tanto, la instauración de dicha incidencia constituye un derecho procesal sujeto a la preclusión (institución basada en los principios de seguridad jurídica y economía adjetiva), ya que si las partes no cumplen con la carga de hacer valer ese derecho dentro del término señalado pierden la oportunidad de ejercitarla nuevamente, con lo cual se otorga firmeza a la posible declaración de derechos y asegura la rapidez en el desenvolvimiento de los actos del procedimiento. Bajo ese contexto, la promoción de un primer incidente dentro del periodo de seis meses, declarado infundado sin resolver el fondo, no interrumpe el plazo referido, ni implica su reanudación en forma completa una vez fenecida esa primera incidencia, pues ello conduciría a prolongar indefinidamente la etapa respectiva, en contravención a las directrices en que se fundamenta la figura de la preclusión, las cuales tienen como finalidad mantener el orden en la secuela procesal, mediante la fijación del lapso aludido para promover el incidente donde se dirima lo relativo a la garantía otorgada para asegurar los posibles daños y perjuicios ocasionados con la suspensión del acto reclamado, con lo que se da certeza a las partes de que no se intentará perpetuamente hacer efectiva la garantía y, a su vez, brinda celeridad al asunto. No es óbice a lo anterior, el que la incidencia primigenia no resuelva el fondo del asunto, ni que eso pudiera generar un nuevo planteamiento, pues en todo caso, ello corresponde efectuarse dentro de la oportunidad prevista en la ley, pero de ningún modo actualiza un segundo cómputo del mencionado plazo, dado que el ejercicio de ese derecho se encuentra limitado para otorgar precisión y rapidez en el desenvolvimiento del incidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020198
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.15o.C.5 C (10a.)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE GENERA SU PAGO CUANDO UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES CONDENADA A PAGAR INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE UNA CANTIDAD CONSIGNADA EN UN CHEQUE.

El artículo 15, fracción X, inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece expresamente que no se pagará el impuesto al valor agregado con motivo de los intereses que deriven de las obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que si una institución bancaria fue condenada al pago de intereses moratorios con motivo de la retención de una cantidad consignada en un título de crédito denominado "cheque" y con base en la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se vio obligada a restituir esa cantidad, se encuentra en el supuesto de excepción previsto en el artículo, fracción e inciso citados en primer término.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020197
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.15o.C.27 C (10a.)

HIDROCARBUROS. EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2017 (10a.), LA SEGUNDA SALA DETERMINÓ LA OBLIGATORIEDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL RESOLVER ÚNICAMENTE UN PROBLEMA DE LEGALIDAD EN TORNO A LA OBSERVANCIA DE ESE PLAZO, PERO NO SU CONSTITUCIONALIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2017 que dio lugar a dicha jurisprudencia, de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.", aclaró, a juicio de este Tribunal Colegiado, que el acuerdo de uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos debe presentarse ante el órgano jurisdiccional dentro de los 30 días naturales siguientes a su suscripción conforme al artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, para que el órgano jurisdiccional pueda validarlo; toda vez que si bien este precepto no prevé una consecuencia para el caso de que el convenio alcanzado no se presente dentro de ese plazo, ello no implica que sea una norma imperfecta, pues la exigencia de un plazo responde a la idea de que exista el mayor grado de seguridad jurídica posible por la importancia de la materia, así como a la finalidad de que el órgano jurisdiccional analice el acuerdo alcanzado dentro de un plazo cercano a su celebración, a efecto de evitar una potencial afectación a terceros de manera prolongada. Desde esta óptica, el thema decidendum que determinó los límites obligatorios lógicos de dicho criterio jurisprudencial, se concentró en refutar que el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos sea una norma imperfecta por carecer de sanción alguna en caso de incumplimiento al término de 30 días que establece para la presentación del procedimiento especial ante el órgano judicial. Sin embargo, la Segunda Sala del Alto Tribunal no realizó un pronunciamiento expreso y vinculante sobre la regularidad constitucional de dicho precepto reglamentario, ni aparece que haya tratado la posibilidad de confrontar su contenido con el principio de reserva de ley establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la justicia, a la luz del alcance que tiene la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional, sino que únicamente resolvió un problema de legalidad en torno a la observancia del aquel plazo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020195
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.15o.C.25 C (10a.)

HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER UN LÍMITE TEMPORAL PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN CONTRATO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer el derecho de acción y defensa ante los tribunales, de manera que establece una reserva de ley en ese sentido. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos establece un proceso jurisdiccional, por virtud del cual un Juez de Distrito en materia civil o un Tribunal Unitario Agrario en su caso, verifican que el acuerdo alcanzado en materia de uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos cumpla con los requisitos de validez exigidos por la propia ley, así como por las demás disposiciones aplicables. Por tanto, dicho precepto se encuentra sujeto a la referida reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional citado, al prever un procedimiento judicial especial, aunque regulado en una ley sustantiva. Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos fija un término de treinta días naturales para que se presente ante el órgano jurisdiccional la solicitud de validación de dichos acuerdos a partir de su suscripción, cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el Juez no lo valide ni lo dote del carácter de cosa juzgada, de modo que caduca la acción correspondiente al no ejercerse en el plazo previsto en la norma. En consecuencia, el precepto reglamentario vulnera el principio de reserva de ley establecido en el artículo 17 referido, que limita la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 89, fracción I, de la propia Constitución Federal, toda vez que impone un límite temporal para ejercer el derecho de acción de validación judicial de un contrato sobre uso y ocupación superficial para exploración y extracción de hidrocarburos, el cual únicamente puede estar previsto en una ley en sentido formal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020194
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.14o.C.34 C (10a.)

EXHORTO EN MATERIA MERCANTIL. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE IMPONER MULTA AL SOLICITANTE DE LA DILIGENCIA.

De los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio deriva que las notificaciones y citaciones dirigidas a una persona que resida fuera de la jurisdicción del juzgado actuante, se cumplimenten a través de exhortos o despachos que hará llegar a la autoridad competente para diligenciarlas, como una obligación que corresponde llevar a cabo a las autoridades judiciales. Sin embargo, el legislador estableció que quien solicita la práctica de una diligencia judicial en un lugar distinto al en que se sigue el juicio, sea el conducto para hacerla llegar a su destino a la brevedad posible y quien la devuelva al Juez exhortante, siempre que dicha parte lo solicite. A partir de la base expuesta, conforme a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1071, 1072 y 1067 Bis del Código de Comercio, se obtiene que del conjunto de obligaciones que se imponen a la parte que solicitó la diligencia judicial por medio de exhorto, se observa que sólo cuando la parte a quien se le entregue el exhorto no lo devuelve dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, o cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, ya se llevó a cabo y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, salvo prueba en contrario, será procedente la imposición de una medida de apremio, además de la relativa a que se dejará de desahogar la diligencia, pero no se establece que también se sancione con la imposición de una multa al solicitante de la diligencia cuando no hubiere recogido el exhorto, en el término de tres días, contados a partir de que se le ponga a su disposición, puesto que en esa omisión sólo propicia que la diligencia no se lleve a cabo y que, si tal inactividad se prolonga por más tiempo, se pueda declarar la caducidad de la instancia. Por tanto, si está prevista la posibilidad de que pueda imponerse al interesado una multa, considerando que se trata de una remisión implícita al artículo 1067 Bis de dicho código que, en su fracción II, establece como una de las medidas de apremio que el Juez puede decretar para hacer cumplir sus determinaciones, la multa hasta por siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N., monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI, pero limitada exclusivamente a las conductas que se señalan en el artículo 1072, último párrafo, del referido código. No obstante, se considera necesario establecer que el apercibimiento e imposición de dicha medida de apremio, en los dos supuestos aplicables, debe ser interpretada restrictivamente, en forma prudente, procurando promover su eficacia, como un medio necesario y valioso para la diligenciación expedita de los exhortos y despachos que, al final, estimulen este tipo de prácticas y no las desalienten. Por ello, ante un eventual incumplimiento del interesado a las obligaciones impuestas por la autoridad judicial, ésta deberá actuar bajo un escrutinio prudente, que reduzca al mínimo la imposición de multas, puesto que una interpretación rígida y formalista, en este aspecto, propiciaría un rechazo a que las partes soliciten y apoyen al juzgador para la diligenciación por su cuenta de ese tipo de actuaciones judiciales, lo cual no sería deseable.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020193
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: X.2o.3 L (10a.)

ENFERMEDAD PROFESIONAL. ES LEGAL LA CONDENA A SU RECONOCIMIENTO CUANDO ES DIAGNOSTICADA PERICIALMENTE EN EL JUICIO Y PUEDE INFERIRSE QUE GUARDA RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE TRABAJO O EL MEDIO AMBIENTE EN EL QUE EL TRABAJADOR ADUJO HABERSE DESEMPEÑADO AL SERVICIO DEL PATRÓN, SIN QUE OBSTE QUE AL FORMULAR LA DEMANDA HAYA OMITIDO DESCRIBIR EXPRESAMENTE SU PADECIMIENTO NI LA DENOMINACIÓN TÉCNICA O MÉDICA DEL MISMO.

Es legal la condena al reconocimiento de una enfermedad profesional, aun cuando el trabajador omita en su demanda referir expresamente que tiene dicho padecimiento, así como precisar su denominación técnica o médica, siempre y cuando le sea diagnosticado pericialmente en el procedimiento y pueda inferirse que guarda relación con las condiciones de trabajo o el medio ambiente en el que adujo haberse desempeñado al servicio del patrón. Ello, en la medida en que para determinar la legalidad de la aludida condena no debe atenderse únicamente a la descripción expresa de los padecimientos efectuada en la demanda laboral, ni mucho menos a que en ésta se haya asentado la denominación técnica o médica específica de los mismos, sino que debe tomarse en cuenta el diagnóstico médico de la enfermedad, contenido en el dictamen pericial ofrecido en autos, y que pueda inferirse la relación entre ésta y las condiciones en las que, según lo expuesto por el trabajador, se desempeñó al servicio del patrón, puesto que la ley permite que los padecimientos cuyo reconocimiento se reclame se establezcan mediante una fórmula descriptiva y no a partir de una denominación técnica, lo cual es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 13/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.15 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DE ÉSTOS NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO EN LO RELATIVO AL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

El artículo 1070 del Código de Comercio prevé que para que una notificación se practique por edictos únicamente se requiere que se esté ante los siguientes supuestos: 1) Que se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, para que la primera comunicación se realice mediante la publicación de la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado y que previo a esa notificación el Juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, que deberá proporcionar los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada; 2) Que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones y si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar informe; y, 3) Que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio. Los requisitos que establece el Código de Comercio para la notificación por edictos son los siguientes: a) Que la primera notificación se haga mediante la publicación de la determinación respectiva; lo que implica que el edicto contenga la referencia del auto que dio trámite al juicio; el juzgado que la ordena; el número de expediente; el tipo de juicio o vía; así como el plazo para contestar. Dichos elementos son indispensables porque aseguran que el demandado conozca los datos suficientes para que pueda comparecer al juzgado que ordenó emplazarlo, a recoger las copias de traslado y producir su contestación a la demanda. b) Que se publique por tres veces consecutivas en el periódico del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado. En esas condiciones, en lo referente a los edictos únicamente será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en aquellas cuestiones no previstas en el Código de Comercio, como lo es el término para contestar la demanda cuando el demandado es emplazado por ese medio, al no estar expresamente previsto y que será de treinta días. Sin embargo, en cuanto al contenido de los edictos el artículo 1070 citado, regula como único requisito que en ellos se comunique la determinación respectiva, por lo que en relación con ese tema no es necesario suplir el citado precepto, pues en ese aspecto no hay laguna legislativa.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020191
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.14 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA (ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El artículo 1070 del Código de Comercio prevé que los edictos deberán contener la "determinación respectiva", la cual debe entenderse como la referencia al auto que admitió a trámite la demanda y ordena que se emplaze y corra traslado a la parte demandada, el plazo que tiene para contestar, la autoridad que lo ordena y conoce del juicio, así como el tipo de juicio. En ese sentido, de una interpretación armónica de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen los derechos humanos al debido proceso y de acceso a la justicia, con el artículo 1070 citado, que prevé el emplazamiento por edictos en los juicios mercantiles, debe entenderse que lo que pretendió el legislador es que mediante la publicación de los datos asentados en el acuerdo de admisión de demanda, la parte que se pretende notificar tuviera pleno conocimiento de las partes en el juicio, quién es la actora, a quién demanda, el número de expediente, la autoridad jurisdiccional ante la que se tramita, la vía o tipo de juicio, la orden de emplazamiento y el plazo para darle contestación. Es así, pues al estar dirigidos los edictos a una persona determinada, ésta sabe de la existencia de un juicio instaurado en su contra, con los requisitos señalados. Por lo que con la existencia de esos datos mínimos se cumple con la finalidad de los edictos de hacer saber al demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, para que pueda acudir al juicio a hacer valer sus derechos. No es necesario que en ésta se transcriban las prestaciones reclamadas, porque después de la última publicación gozan de treinta días para contestar la demanda; mientras que el término ordinario es de quince días; por lo que ese plazo permite que acuda al juzgado que lo emplaza, pueda consultar el expediente, contestar la demanda y oponer excepciones y defensas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.11 K (10a.)

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA TENERLAS POR CUMPLIDAS NO ES OBSTÁCULO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA UTILIZADO AL EFECTO UN DOCUMENTO "TIPO" O "MACHOTE", SIEMPRE QUE SU CONTENIDO SEA CONGRUENTE CON LO REQUERIDO POR EL JUZGADOR.

Para tener por cumplida una ejecutoria de amparo no es obstáculo que la autoridad responsable haya utilizado al efecto un documento "tipo" o "machote", elaborado para contestar las peticiones de todas las personas que se encuentran en un mismo supuesto, ya que lo trascendente es que su contenido sea congruente con lo requerido por el juzgador, dándose con ello cabal cumplimiento a la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020186
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.110.A.11 A (10a.)

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON SU PÉRDIDA POR LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS TARIFAS PARA MANTENER SU VIGENCIA.

El 14 de julio de 1967 se adoptó en Estocolmo, Suecia, la última revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 11 de septiembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año siguiente. Ahora bien, en el artículo 5 bis de dicho convenio se precisan dos hipótesis independientes que consisten en lo siguiente: 1) Se concederá un plazo de gracia de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional la impone; y, 2) Los países de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas. Por ello, la interpretación que debe darse a ese precepto es que el plazo de gracia de seis meses a que se refiere no se establece únicamente para el caso de la rehabilitación de patentes, pues se trata de uno genérico, por lo que debe aplicarse siempre que se trate de la pérdida de los derechos de propiedad industrial por la omisión de pago de las tarifas para mantener su vigencia, sea cual fuere la figura jurídica con la que ésta se denomine, ya sea caducidad o abandono.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020185
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.1 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA CON FIRMA ELECTRÓNICA POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2018 (10a.)].

Cuando se presente una demanda de amparo con firma electrónica por un autorizado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo y no se adjunte documento que acredite dicha personalidad debe prevenirse al promovente y no desecharla de plano, ya que resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.", dado que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio se analizó la facultad de un autorizado en términos del diverso artículo 12, para promover la demanda de amparo, y no así de quien promueve de conformidad con el diverso artículo 11.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020184
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.3 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE SE HAGA AL QUEJOSO DEBE SUSTENTARSE EN ALGUNA IRREGULARIDAD RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS FORMALES PARA INTEGRAR AQUÉLLA Y NO PARA QUE SE EXHIBA COPIA COMPLETA DEL ACTO RECLAMADO Y SUS SELLOS DE PUBLICACIÓN O NOTIFICACIÓN.

Los artículos 108, 112 y 114 de la Ley de Amparo establecen cuáles son los requisitos que debe contener una demanda de amparo en la vía indirecta; la obligación de proveer en el plazo de veinticuatro horas sobre si desecha, previene o admite la demanda; con lo cual está implícita la facultad del Juez de Distrito para revisar la demanda y prevenir a la quejosa en caso de advertir alguna omisión o irregularidad, por alguno de los supuestos que establece el artículo 114 citado. Esa facultad tiene una finalidad que deriva de la naturaleza y materia del defecto de la demanda; esto es, la prevención debe sustentarse en alguna irregularidad relacionada con los elementos formales exigidos para integrar cabalmente el escrito de demanda, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 108 referido; por lo que la prevención para que se exhiba copia completa del acto reclamado y sus sellos de publicación o notificación resulta excesiva, porque en materia jurisdiccional basta que el quejoso precise bajo protesta de decir verdad la fecha de la resolución, el número de toca o expediente; así como la autoridad a la que atribuye el acto, y que de los hechos o conceptos de violación derive la naturaleza y materia de los actos reclamados, puesto que los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad tienen una presunción de veracidad de lo ahí relatado. Además, la integridad de la sentencia reclamada, así como sus sellos de publicación pueden llegar a conocerse cuando las autoridades responsables rindan sus informes justificados.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.4 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE QUIEN SE PRESENTE, DEBE VERIFICAR QUE EL EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO AL TERCERO INTERESADO SE LLEVE A CABO CON LA PRONTITUD Y EFECTIVIDAD NECESARIAS, POR LO QUE SI EL DIRECTOR DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO NO HA ENVIADO EL ACUSE DE RECIBO DE LA PIEZA POSTAL, DEBE REQUERIRLO PARA QUE INFORME AL RESPECTO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental a que se administre justicia por los tribunales designados en los lapsos que establezcan las leyes, emitiendo sus determinaciones de manera pronta, completa y expedita. Así, para cumplir con este derecho fundamental la autoridad responsable ante quien se presente la demanda de amparo directo está obligada a verificar que el emplazamiento al tercero interesado se lleve a cabo con la prontitud y efectividad necesarias; de ahí que para el caso de que aquél se ordene por exhorto y haya transcurrido el tiempo en exceso, sin que el director del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de México haya remitido el acuse de recibo de la pieza postal que se le depositó con el oficio, al que se anexaron las copias de la demanda de amparo para que la autoridad que deba diligenciarlo, corra el traslado correspondiente, debe requerirlo para que le informe al respecto. Una vez que sea proporcionada dicha información en atención a una excitativa de justicia, provea las medidas necesarias que estén dentro de sus facultades que tengan por objeto compeler a la autoridad que lo haya diligenciado para que devuelva las constancias de traslado, a fin de que a la brevedad posible envíe el recurso de amparo con los autos del juicio de origen y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno deba conocer del mismo, acorde con los artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: V.2o.P.A.18 P (10a.)

CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES INNECESARIO QUE CONTENGAINFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL CONTENIDO DE LA INDAGATORIA, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ, ES SUFICIENTE QUE SE INDIQUE LA CALIDAD CON LA QUE SE CITA AL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA ABROGADA).

De los artículos 2o., fracción II, 46, 126, 173 y 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora abrogado, se advierte la facultad del Ministerio Público para que en la averiguación previa ordene la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del delito y la responsabilidad penal, procurando realizar todos los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración de justicia, dentro de los cuales se prevé la facultad de citar a personas para declarar con la calidad de testigos, quienes se encuentran obligadas a acudir a la cita. Ahora, para cumplir con las exigencias de debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que en el citatorio emitido por el Ministerio Público se proporcione al destinatario información adicional sobre el contenido de la indagatoria, como pudieran ser, el delito que se investiga, los hechos y la época en que ocurrieron, los inculpados y agraviados, así como la constancia de la cual resultaba la cita, etcétera, en tanto que ese requerimiento no encuentra sustento ni justificación en disposición legal alguna, mientras que sí se hace exigible el deber del destinatario de presentarse como testigo ante la autoridad ministerial, cuando ésta lo requiera. No es óbice para ello, que el ateste pudiera contar con un derecho especial para abstenerse de declarar, si ése fuera su deseo, como se prevé en el artículo 234 del código mencionado, o bien, porque en relación con el asunto de que se trate, respecto de datos que tenga en su poder, su declaración implique proporcionar información reservada; lo anterior es así, en virtud de que dichas circunstancias, per se, no atañen al citatorio respectivo, en el que únicamente se le insta para que comparezca ante el Ministerio Público. Así, es en el desahogo de la diligencia donde eventualmente pudiera hacerse valer por el testigo ese impedimento, pues será en ese momento donde se proporcionará a la persona citada la información necesaria para que rinda su deposado, sin que ello implique que deba conocer previamente información que, inclusive, pudiera catalogarse como reservada, dado el sigilo que amerita la integración de una averiguación previa; de ahí que para la validez del citatorio, es suficiente que se indique la calidad con la que se cita al destinatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.16 C (10a.)

CHEQUE. EL BANCO LIBRADO NO ES LITISCONSORTE PASIVO NI PROCEDE LLAMARLO COMO TERCERO INTERESADO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CONTRA EL LIBRADOR.

En el cheque existen tres relaciones diferentes que es importante distinguir, a saber: a) La relación cambiaria entre el librador y beneficiario que nace en virtud del título de crédito, cuyo incumplimiento da derecho al beneficiario a demandar en la vía ejecutiva mercantil el pago del cheque al librador, quien es el único responsable de su cumplimiento, así como la indemnización por el equivalente al veinte por ciento de su importe por concepto de daños y perjuicios, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; b) La relación contractual entre el banco librado y su cliente (el librador), en virtud del contrato de cuenta corriente de cheques firmado entre los dos; y, c) La relación transitoria y circunstancial entre el tenedor del cheque y el banco librado, porque no existe relación contractual ni cambiaria entre ellos. En ese contexto, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el beneficiario contra el librador para exigirle el pago del cheque y la indemnización correspondiente, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario respecto del banco librado, ya que dichas prestaciones tienen su origen en la falta de pago del cheque, el cual origina una relación cambiaria que únicamente existe entre el librador (demandado) y el beneficiario (actor) de ese título de crédito; de modo que el banco no tiene obligación cambiaria con el beneficiario y, por ende, carece de acción ejecutiva en contra de aquél. Además, no procede llamarlo a juicio en calidad de tercero interesado para que la sentencia que se dicte le pare perjuicio, ya que se desvirtuaría la naturaleza del juicio ejecutivo, como se determinó en la jurisprudencia 1a./J. 96/2004, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, NO PROCEDE LLAMAR A TERCEROS INTERESADOS, A FIN DE QUE SE INTEGREN A LA LITIS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE LES PARE PERJUICIO."

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020180
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XXII.P.A.25 A (10a.)

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS INDÍGENAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL ESTAR DETENIDAS CON MOTIVO DE UN PROCESO MIGRATORIO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO AL HABER ACREDITADO SU NACIONALIDAD MEXICANA SE ORDENA SU SALIDA DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA (INTERPRETACIÓN CONFORME Y ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

El precepto y la fracción citados prevén que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo indirecto en que se reclamen actos derivados de un procedimiento administrativo migratorio que concluye con una resolución definitiva que ordena la salida de los quejosos de la estación migratoria en que se encontraban detenidos, al considerárseles en un inicio como extranjeros y se les reconoce la nacionalidad mexicana, ya que si bien es cierto que, por esa circunstancia recuperan su libertad deambulatoria, también lo es que debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de los actos reclamados no siempre es suficiente para dejar sin materia el medio de control constitucional, pues no implica, necesariamente, la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos, porque si los quejosos son personas indígenas, que no hablan suficiente español y son jornaleros agrícolas cuya principal fuente de trabajo está en una determinada región del país, en condiciones no sólo económicamente precarias, sino incluso de un entorno de conflicto social armado; características por las que se ven forzados a desplazarse a otra entidad federativa que ofrezca condiciones menos gravosas, ante la cesación de los efectos mencionada volverían a su situación de vulnerabilidad, por la necesidad de desplazarse forzosamente al lugar en donde se encuentra su fuente de empleo, con el riesgo de que nuevamente sean detenidos por autoridades migratorias por las mismas razones; situación que resultaría contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad. Además, de considerarse que si se actualiza, sin excepción, la causal de improcedencia aducida, se privaría a los quejosos de la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los actos reclamados y de lograr, en su caso, la reparación del daño, por cuanto ve a la medida consistente en la garantía de no repetición de aquéllos, porque ésta implica, en primer lugar, evitar que vuelva a ocurrir un hecho como el que resultó posiblemente violatorio de los derechos humanos de los quejosos y, en segundo, subsiste el riesgo de que personas que se encuentren en esa situación de vulnerabilidad por desplazamiento forzado interno, también sean objeto de actos arbitrarios similares, con lo cual, incluso, se desatendería la obligación de prevención de violación de derechos humanos. Por ello, debe realizarse una interpretación conforme de la porción normativa citada, acorde con el principio pro persona, porque el juicio de amparo debe atender al principio de progresividad indicado, además de procurar su reparación integral, conforme a las medidas procedentes, como es la garantía de no repetición aludida. Por tanto, ante la viabilidad técnica de ese estudio en el amparo indirecto, no se actualiza la causal de improcedencia referida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XIX.1o.A.C.19 C (10a.)

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1943 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR LOS HONORARIOS, COMO PARTE DE AQUÉLLAS, CUANDO NO HAY CONVENIO ENTRE LOS CONTRATANTES.

El Máximo Tribunal del País ha establecido, como regla general, que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, debe acudirse a la legislación local respectiva. Ahora bien, se tiene en cuenta que en el Estado de Tamaulipas no se cuenta con una legislación que delimite los parámetros sobre ello y que la problemática para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica, precisamente, en valuar la intervención del profesionista que presta sus servicios en la defensa del juicio; por ello, es obligado acudir a la norma sustantiva que establece, de manera general, la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales; ello, en función de que éstos, tratándose de los servicios proporcionados por un abogado, forman parte de las costas procesales (sentido amplio). Así, en el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente, se prevén elementos que permiten cuantificar los honorarios, como parte de las costas, cuando no hay convenio entre los contratantes, tales como: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y a la reputación de quien lo haya prestado. Parámetros a los que el Juez o tribunal debe atender para delimitar en forma objetiva y justa, como se advierte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece los lineamientos necesarios para emitir cualquier resolución judicial como parte del ejercicio de la función jurisdiccional que, como tal, debe ser fundada y motivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020178
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.11o.T.14 L (10a.)

COPIAS SIMPLES. CUANDO SON OFRECIDAS COMO PRUEBA POR EL TRABAJADOR ACTOR EN UN JUICIO LABORAL, Y SE AFIRMA QUE LOS ORIGINALES FUERON EXPEDIDOS POR SU CONTRAPARTE (PATRONAL), SIN QUE ÉSTA NIEGUE ESE HECHO AL OBJETARLOS DE MANERA GENÉRICA, ELLO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA EVASIVA QUE PERMITE CONCEDER A DICHAS COPIAS EL VALOR QUE RESULTE PROCEDENTE, INCLUSO PLENO.

Del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que en la etapa de demanda y excepciones se configura la controversia del juicio, ya que en ella interviene el actor ratificando su demanda, y el demandado produce su contestación, con la obligación de contestar particularizadamente cada uno de los hechos afirmados por aquél, en cuyo caso, cuando los reconoce, no se genera controversia, pero si se pronuncia en un sentido diverso, se produce la litis del juicio; y es a partir de ello que las partes deberán soportar la carga de la prueba que les corresponda; asimismo, se prevé que el demandado que incurra en silencio o evasivas, se le tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia. Ahora bien, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se generan pequeñas litis a debatir en el juicio, como cuando la actora imputa la expedición, origen, autoría o elaboración de un documento a su contraparte. Consecuentemente, si el patrón, al objetar la prueba documental privada ofrecida en copia simple –que le fue atribuida en cuanto a su suscripción, origen, autoría o elaboración– únicamente lo hace en cuanto a su alcance y valor probatorio, deberá entenderse que incurrió en silencio o evasivas, por lo que se le tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, esto es, si no negó la existencia del original, se le tendrá por admitida su existencia. Por ello, si durante el desahogo del cotejo solicitado, el demandado precisa que no existe ese documento y que por esa razón no lo exhibe, al no ser ello la forma en que inicialmente planteó su objeción, siendo ésta la que determina la carga probatoria que las partes deben soportar; la falta de exhibición implica que la documental en copia simple de un original cuya autoría se le atribuye, sin que niegue ese hecho de manera clara y precisa, debe considerarse como una evasiva que genera que adquiera valor probatorio, incluso pleno.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020177
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: III.2o.P.155 P (10a.)

COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DE SU EXPEDICIÓN AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI AÚN NO HA SIDO CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL, NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, NI EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que sean convocados a la audiencia inicial el imputado y su defensor, tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de éstos, con la oportunidad debida para preparar la defensa, y enfatiza que lo anterior es aplicable hasta el momento en que sean citados a la audiencia inicial. Por tanto, la negativa de expedir las copias de la carpeta de investigación, en virtud de que no han sido convocados a dicha audiencia, no vulnera el derecho de defensa adecuada, ni el artículo 113, fracción VIII, del código citado, que señala como derecho del imputado el obtener copia gratuita de los registros de la investigación. Lo anterior, no obstante que el imputado haya comparecido ante el agente del Ministerio Público (investigación inicial), con esa calidad o pretenda recibírsele la declaración o entrevistarle, pues si bien en esos supuestos tiene derecho de acceso a la carpeta de investigación para que consulte los registros que la integran, tantas y cuantas veces lo estime necesario, en el entendido de que dicha consulta será en la sede ministerial, lo cierto es que lo anterior no implica que deba expedirse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera hasta en tanto sea convocado a la audiencia inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020176
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.11 C (10a.)

CONTRATO DE SEGURO. LA ASEGURADORA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme a la literalidad del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, si el asegurado no paga la prima o la fracción correspondiente dentro del plazo convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo; de modo que se trata de un plazo esencial cuyo incumplimiento termina los efectos del contrato automáticamente y libera a la aseguradora de sus obligaciones, sin necesidad de aviso previo a la parte incumplida. Esta interpretación se robustece con las razones que el legislador motivó cuando introdujo en el citado artículo 40 esa forma de terminación del contrato, mediante decreto publicado el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que la institución aseguradora podía desvincularse de sus obligaciones, a través de un mecanismo fácil y expedito en caso de incumplimiento del asegurado, cesando automáticamente los efectos del contrato. En ese contexto, a partir de una interpretación teleológica de dicho precepto y atendiendo a la naturaleza sinalagmática del contrato de seguro, debe concluirse que su terminación por incumplimiento en el pago de la prima opera de manera automática, sin necesidad de que la aseguradora haga del conocimiento del asegurado la resolución del contrato, siendo nulo cualquier convenio que pretenda privar estos efectos, según lo dispone el numeral 41 de la propia ley.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020175
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.110.T.15 L (10a.)

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.

Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba. Por su parte, los artículos 23, 45 y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer públicos los contratos y convenios celebrados entre ellos y las autoridades, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si el contrato colectivo de trabajo se publica en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido o perfeccionado en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. Ello, en el entendido de que la obligación establecida para los sindicatos en cuanto a la publicación de los contratos colectivos de trabajo de los que son parte, es observable a partir del momento en que dicha exigencia les es aplicable, lo cual aconteció con la vigencia de la ley general referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2020174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXII.P.A.57 P (10a.)

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. EL PRACTICADO POR LOS CUSTODIOS DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL A LOS REOS QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, OPERA CON UN ESTÁNDAR DE JUSTIFICACIÓN MENOR QUE EL REALIZADO A QUIENES TRANSITAN POR LA VÍA PÚBLICA GOZANDO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Por su parte, los artículos 2, 3 y 5, fracciones VIII y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en esencia, disponen que las instituciones del sistema penitenciario forman parte de las instituciones de seguridad pública y, a su vez, el personal de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de las instituciones policiales. Así, en el artículo 21 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, se contiene el catálogo de funciones y facultades del sub-director de seguridad y vigilancia, entre otras, coordinar la integración de los rondines en el centro penitenciario y mantener el orden y la disciplina en el interior de éste, por conducto del personal de custodia y, en su artículo 22, fracción III, prevé que para el óptimo funcionamiento y desarrollo de las actividades referidas, el sub-director de seguridad y vigilancia tiene a su cargo a los custodios. De dicho marco normativo se desprende que las personas que se encuentran privadas de su libertad en un centro de reinserción social, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, están sujetas al cumplimiento de la normativa vigente al interior de los centros penitenciarios, así como a acatar de manera inmediata el régimen de disciplina y no incurrir en las infracciones previstas en el reglamento interno. En tanto que los custodios de los establecimientos penitenciarios tienen como funciones, entre otras, realizar rondines en el interior del centro de reinserción social para mantener el orden y la seguridad dentro de él; además, al formar parte de las instituciones policiales en términos de la ley mencionada, tienen encomendadas funciones de prevención e investigación de los delitos. En esa tesitura, los internos en los centros penitenciarios se encuentran en condiciones distintas a las personas que gozan de su libertad personal y en pleno ejercicio de sus derechos, pues están sujetos al orden y disciplina dentro del lugar de su reclusión, así como al cumplimiento del régimen interno. De ahí que, a diferencia de las personas que se encuentran en la vía pública, para quienes la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control provisional preventivo, exige de la autoridad precisar los hechos y las circunstancias de las que parte para suponer que una persona está cometiendo una conducta ilícita o bien está por cometerla, a partir de criterios de razonabilidad y objetividad que el juzgador debe tomar en consideración para, en su caso, calificar de legal dicho control provisional preventivo, lo cierto es que si se trata del control provisional preventivo practicado por el personal de custodia de un establecimiento penitenciario a un reo que se encuentra purgando una sentencia condenatoria firme, por haber actuado evasivamente al notar su presencia, el nivel de exigencia para justificar la existencia de una sospecha razonable es menor, atento al contexto y el lugar en el que se encuentra recluido. Sobre todo si después de realizarlo, los custodios advierten la comisión flagrante de algún delito, caso en el cual, la detención del sujeto controlado será lícita y también lo serán las pruebas descubiertas en esa revisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020173
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.3o.A.207 A (10a.)

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO POR EL CUAL DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme a los artículos 63, fracción IV y 64, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como 11, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, este organismo tiene reconocido un doble carácter, a saber: 1) Como órgano de gobierno, que realiza funciones autónomas de administración, control y vigilancia dentro del Poder Judicial local; y, 2) Como ente particular, que actúa con el carácter de patrón a través de un vínculo laboral con los trabajadores de aquél. Sobre esa base, en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo del referido Consejo de la Judicatura, por el cual determina la conclusión del nombramiento de algún servidor público del Poder Judicial, aun cuando no se haya tramitado procedimiento administrativo disciplinario alguno, ya que en la emisión de esa determinación dicho órgano no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, sino en su carácter de patrón que da por concluida una relación laboral, quedando expeditos los derechos de aquél para acudir al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020172
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.4o.P.3 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR VIOLACIONES PROCESALES Y DE DERECHOS HUMANOS NO ANALIZADAS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO.

El artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo estima improcedente el juicio de amparo, cuando los actos reclamados hayan sido materia de un diverso juicio –pendiente de firmeza–, promovido por la misma quejosa y en contra de las mismas autoridades, independientemente de las violaciones constitucionales alegadas, cuestión que no influye en la configuración de esa causal de improcedencia. En ese sentido, son inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un nuevo juicio de amparo, en los que la parte quejosa aduzca violaciones procesales y de derechos humanos que, a su consideración, no fueron analizadas de manera oficiosa por el Juez de Distrito que conoció del primer juicio constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.3o.A.1 CS (10a.)

COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.

Los pueblos indígenas tienen derecho a regirse por sus propias normas consuetudinarias, de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; de ahí que cuando exista un conflicto interno en cuanto a quién corresponde la representación de las comunidades indígenas, por existir diversas actas de asamblea celebradas bajo sus usos y costumbres, pero que discrepan en cuanto a ese aspecto, el juzgador, para tenerla por acreditada en el juicio de amparo indirecto, debe ponderar los elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las referidas comunidades, así como de las facultades para convocar a las asambleas, en lo relativo a la revocación y nombramiento de las autoridades que los representan; además, es válido considerar, entre otros, los elementos citados en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.", los cuales son: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena, pues ello permitirá tener mayor claridad para valorar correctamente las actas de asamblea y determinar a quién corresponde la representación de la comunidad indígena, la calidad de sus integrantes y de los miembros del consejo que se hubiera formado a partir del reconocimiento que tuvieran como indígenas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020170
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IV.1o.C.14 C (10a.)

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

El artículo citado establece que las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal, quienes estarán facultados, entre otras cosas, para realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Esa "cláusula abierta", según lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, se circunscribe en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede hacerse extensivo al ejercicio de una acción diferente o de un acto procesal exclusivo del interesado (o su representante), ni tampoco implica que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues las facultades conferidas por dicho apartado, lejos de constituir un poder o un mandato judicial, están orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el propio proceso judicial. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).", estableció que el incidente de ejecución de sentencia, si bien puede considerarse ajeno al juicio principal, porque su tramitación se lleva a cabo fuera de juicio y con independencia de la cosa juzgada alcanzada en la sentencia definitiva, lo cierto es que, al mismo tiempo, es accesorio al juicio principal y se constituye en una extensión de éste, porque su tramitación obedece a la necesidad de que el derecho cuya existencia es cierta e incontrovertible por la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, puede hacerse valer mediante su liquidación, para que la litis principal quede justamente compuesta, es decir, para que se administre justicia de manera completa. Por tal motivo, y pese a que la fase ejecutiva y en particular el incidente de liquidación de intereses se trata de una cuestión que surge después de dictada la sentencia (después de concluido), lo cierto es que la misma forma parte integral del proceso judicial y se constituye en una extensión de él; de ahí que el autorizado en amplios términos conforme al dispositivo apuntado, sí está facultado para promover dicho incidente de liquidación de intereses en nombre de su autorizante, como parte integral del juicio y de sus facultades para defender los intereses de su autorizante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.13 K (10a.)

AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SEÑALA QUE EL DESIGNADO EN SU DEMANDA ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, Y PROPORCIONA SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE AMPARO VERIFICARLO.

De conformidad con el precepto citado, el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Asimismo, en las materias civil, mercantil, laboral –tratándose del patrón–, administrativa y penal, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. En este sentido, si al promover el juicio de amparo el quejoso señala autorizado en esos términos amplios, indicando cuál es su número de cédula profesional, así como que ya se encuentra registrado en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, corresponde al tribunal de amparo verificar que, efectivamente, la persona a quien se autoriza se encuentra registrada en el aludido sistema, pues en ese supuesto es claro que mediante esos datos que proporciona, puede acreditarse que la persona designada se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, dada la veracidad de ese sistema.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020168
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.5o.C.21 K (10a.)

AUDIENCIA PARA ESTAMPAR LAS FIRMAS Y TOMADE MUESTRAS ESCRITURALES. ES ILEGAL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO A LA QUEJOSA EN EL SENTIDO DE QUE, EN CASO DE NO ACUDIR A AQUÉLLA, SE LE TENDRÁ ADMITIENDO SU FALSEDAD, SI EL PERITO OFICIAL TAMPOCO ASISTIÓ.

Si se cita a la quejosa y al perito oficial a la audiencia para estampar las firmas y toma de muestras escriturales, apercibiéndola que, en caso de no acudir sin causa justificada, se le tendría admitiendo la falsedad de las firmas objetadas, que obran en el escrito relativo y no asiste la quejosa es ilegal que, por no comparecer a la audiencia se haga efectivo el apercibimiento citado, máxime si tampoco compareció el perito; ya que la diligencia respectiva no se hubiera podido desahogar con la sola asistencia de la persona cuya firma se tilda de falsa, pues corresponde al perito indicar si requiere, adicionalmente a las firmas que obran en autos y, en todo caso, a los documentos que corren agregados a éstos, el estampamiento de firmas y muestra escritural provenientes de la persona a quien se le objetaron, toda vez que el perito es quien tiene el conocimiento especializado para determinar los elementos que requiere a fin de emitir su dictamen pericial; de ahí que sea ilegal hacer efectivo el apercibimiento relativo a la quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.146 C (10a.)

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE ORIGEN, SI EN ÉSTE SE EJERCIÓ DICHA ACCIÓN PERSONAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE EN SU CALIDAD DE COMODATARIO.

La acción personal de otorgamiento y firma de escritura, por ser de naturaleza personal, se ejerce con el objeto de que la parte demandada otorgue al actor, la escritura del inmueble materia del contrato de compraventa respectivo, por lo que el objeto del juicio sólo involucra a las partes de ese acuerdo de voluntades y la sentencia que ahí se dicte surte efectos exclusivamente entre ellas, sin afectar a quien resulte ajeno al contrato. En ese sentido, la resolución que se dicte en la controversia de mérito no causa perjuicio a terceros porque, al no ser parte en la relación jurídica materia del litigio, no puede surgir alguna obligación a su cargo ni privársele de un derecho, con motivo de la condena atinente. De ahí que no exista razón legal para que se llame a juicio a un tercero ajeno a la controversia de otorgamiento y firma de escritura, porque la resolución que en él se dicte, no le afecta algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, carece de interés jurídico porque es ajeno al acuerdo de voluntades relativo, pues los efectos de la sentencia se limitan al derecho del actor a que se le otorgue la escritura. Consecuentemente, no basta acreditar la posesión del inmueble, sino que ésta resienta una afectación con la tramitación del juicio de origen, lo que no se actualiza en virtud de que lo que se dilucida en el juicio natural es una acción personal de otorgamiento y firma de escritura, que sólo afecta a las partes que en él intervienen, además de que la ejecución de ninguna manera afecta la posesión que tiene el quejoso, porque el desposeimiento no forma parte de las prestaciones reclamadas. Así, lo resuelto no prejuzga sobre sus derechos posesorios, pues nada se resuelve al respecto y, en su caso, tendrá la oportunidad de hacerlos valer, una vez que en virtud de algún procedimiento se ordene la entrega del inmueble que defiende en su calidad de comodatario. En este sentido, no tiene por qué llamársele al juicio de otorgamiento y firma de escritura.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020166
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XXII.P.A.60 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA CON BASE EN EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE RECLUSIÓN. PARA DETERMINAR QUIÉN ES AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA Y QUIÉN EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL AMPARO, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL SEÑALAMIENTO QUE SOBRE EL PARTICULAR REALIZA EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, SINO A LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROBATORIOS DERIVADOS DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS EN QUE DICHAS AUTORIDADES ACEPTEN SU EXISTENCIA, Y DE LAS QUE HAN DE INTERVENIR PARA MATERIALIZARLA.

Con motivo de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, y se puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del País si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, incluyendo todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas. Así, el 9 de septiembre de 2011 se publicó en el medio de difusión señalado el convenio celebrado entre la Federación y el Estado de Querétaro en materia de reclusión denominado: "Convenio para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad.", en cuyas cláusulas, en esencia, se establecen los acuerdos entre la Federación y el Estado de Querétaro en relación con el lugar de reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal y fuero común que requieran medidas especiales de seguridad. En ese contexto, para determinar quién es autoridad responsable ordenadora y quién ejecutora, para efectos del juicio de amparo promovido contra una orden emitida con base en el convenio referido, debe atenderse no sólo al señalamiento que sobre el particular realiza el quejoso en su escrito inicial, sino de manera relevante, a los antecedentes fácticos y probatorios derivados de los informes justificados en que dichas autoridades acepten su existencia, y de las autoridades que han de intervenir para materializar aquellas órdenes, lo que tendrá lugar en el análisis del proceso, al momento del dictado del fallo constitucional, donde a partir del estudio de las pruebas e informes que al efecto se aporten, será posible ir esclareciendo a qué autoridad, de las señaladas como responsables, es correcto atribuirle la emisión del acto de origen jerárquico superior, sin el cual no habría sido posible que las demás autoridades acataran sus determinaciones mediante la ejecución material de lo dispuesto en ese acto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020165
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XXII.P.A.61 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA Y EJECUTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O PENITENCIARIA SIN CONTROL PREVIO DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN. AL SER UN ACTO QUE PODRÍA IMPLICAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR LOS MECANISMOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", determinó que constituye carga procesal del reo agotar previamente la instancia correspondiente ante el Juez de ejecución penal, sin lo cual sería improcedente el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, se ha estimado que en observancia al principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto donde pretendan reclamarse actos relacionados con las condiciones de internamiento, el quejoso soporta la carga procesal de agotar los mecanismos de defensa que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, por considerar que bajo el actual marco constitucional, corresponde a los Jueces especializados en la materia el conocimiento primordial de este tipo de cuestiones. Es cierto además, que de conformidad con los artículos 51, 52, 116 y 117 de la ley mencionada, el traslado de un sentenciado que compurga una pena de prisión firme se considera, en dicha legislación, como una condición de internamiento susceptible de control por parte del Juez de ejecución penal y que, incluso, su análisis puede realizarse posteriormente a la ejecución material del traslado en determinados casos de naturaleza urgente. Todo lo cual podría llevar a concluir que cuando el acto reclamado consista en una orden de traslado de un centro de reclusión a otro emitida y ejecutada por autoridad administrativa o penitenciaria sin control previo de un Juez de ejecución, se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues si bien el artículo 18 de la Constitución Federal establece la posibilidad de que la Federación y los Estados puedan celebrar convenios para que los sentenciados extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa y que, de igual manera, para el caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley, pueden establecerse restricciones a sus comunicaciones, entre otras medidas de vigilancia especial, lo cierto es que la contravención a esta disposición constitucional, que tiene por objeto los fines constitucionales que establece el propio artículo 18 en materia de reinserción social, podría implicar actos de autoridad que constituyan violaciones directas a este dispositivo constitucional, así como a las convenciones y tratados internacionales en materia de normas mínimas para las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Aspectos los anteriores que ubican a este tipo de casos en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, por lo que es innecesario agotar los mecanismos de defensa establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020164
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXII.P.A.62 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA Y EJECUTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O PENITENCIARIA CON BASE EN CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN. ASPECTOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

De conformidad con los artículos 51, 52, 116 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el traslado de un sentenciado que compurga pena de prisión firme se considera, en dicha legislación, como una condición de internamiento susceptible de control por parte del Juez de ejecución penal y que incluso su análisis puede realizarse posteriormente a la ejecución material del traslado en determinados casos de naturaleza urgente. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclaman esos actos, no se surte la improcedencia del procedimiento constitucional que conmina al reo al previo agotamiento de la instancia ante el Juez de ejecución. Es así, pues si bien el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la posibilidad de que la Federación y los Estados puedan celebrar convenios para que los sentenciados extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa y que, de igual manera, para el caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley, pueden establecerse restricciones a sus comunicaciones, entre otras medidas de vigilancia especial, lo cierto es que la contravención a esta disposición constitucional, que tiene por objeto los fines constitucionales que establece el propio artículo 18 en materia de reinserción social, podría implicar actos de autoridad que constituyan violaciones directas a este dispositivo constitucional, así como a las convenciones y tratados internacionales en materia de normas mínimas para las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Aspectos que ubican a este tipo de casos en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, conforme al segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. En ese sentido, la materia de fondo en este tipo de casos será justamente corroborar que las razones del traslado no se surten a partir de la mera invocación de conceptos jurídicos indeterminados, como la seguridad nacional, la seguridad interior, delincuencia organizada o la necesidad de medidas especiales basadas en el estudio criminológico del reo (derecho penal de autor), sino que el operador jurídico habrá de estimar que la ausencia de razones o fundamentos fácticos y probatorios debidamente explicitados o, peor aún, contradictorios o incongruentes, habrán de motivar la concesión del amparo, no así la negativa y mucho menos el sobreseimiento en el amparo por la causa en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020163
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: I.15o.C.34 C (10a.)

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL ESTAR REFERIDOS A JUICIOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDADES DISTINTAS, LOS REQUISITOS Y PRINCIPIOS APLICABLES PARA LA SUSPENSIÓN NO SON EXIGIBLES PARA ORDENAR LA INSCRIPCIÓN RELATIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que en controversias sobre bienes inmuebles el Juez puede ordenar la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siempre que el actor otorgue previamente fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado. La fianza debe ser fijada prudentemente por el Juez, de modo que la garantía responda de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen en el patrimonio del demandado para el caso de que no le asista derecho al actor. Por otro lado, la metodología utilizada en la fijación de garantías en los incidentes de suspensión derivados de juicios de amparo en ejercicio de una facultad discrecional y la naturaleza de la anotación registral, son distintas, pues si bien es cierto que en el código procesal civil y en la Ley de Amparo, se concede al Juez la facultad de fijar discrecionalmente la garantía, también lo es que en la ley la discrecionalidad se surte cuando el juzgador carece de elementos objetivos para determinar la cuantía o el derecho materia del acto reclamado no es susceptible de valorarse pecuniariamente; mientras que en la legislación procesal civil local, la facultad discrecional es en el sentido de fijar la garantía prudentemente, lo cual implica que la autoridad debe tener en cuenta los datos objetivos que observe de la demanda y la materia del juicio. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que en el juicio civil, la anotación registral no tiene como finalidad suspender la ejecución del acto reclamado, sino producir efectos ante terceros, lo que genera los posibles daños y perjuicios por colocar a la demandada en el juicio natural en una situación de desventaja, para negociar la venta del inmueble respecto del cual ostenta el derecho de propiedad que será materia del juicio, por la circunstancia de que podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble litigioso, conforme el artículo 262 citado. En cambio, la suspensión en el juicio de amparo también es una medida precautoria o cautelar, pero derivada de un juicio de naturaleza constitucional y en el cual las partes no acuden en un plano de igualdad, sino dentro de una relación de supra a subordinación, cuya finalidad es evitar que el juicio de amparo quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación de difícil o imposible reparación para el quejoso. De lo que se sigue que ambas medidas están referidas a juicios de naturaleza jurídica distinta y que su finalidad en uno y otro casos también es diferente, por lo que los requisitos y principios aplicables para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo (como el estudio de la apariencia del buen derecho) no es exigible para ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.33 C (10a.)

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ACTOR DEBE OTORGAR FIANZA PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SEA EL PROPIETARIO REGISTRAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En la jurisprudencia 1a./J. 9/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema relativo a que la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio sí es susceptible de causar una afectación al titular registral. También estableció que la anotación registral coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite. Ahora bien, aunque la jurisprudencia no sea expresa en establecer que al llevar a cabo esa anotación puede afectarse a quien es causahabiente del derecho de propiedad inscrito, aunque no sea titular registral, también se le afecta, por las mismas razones. Por otra parte, la existencia del juicio donde está en disputa la propiedad de un inmueble, una vez conocida por terceros, podría colocarlo en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, cuya titularidad se encuentra sujeta al resultado de un juicio que merma su valor comercial, debido al riesgo que asume quien adquiere esa propiedad para el caso de que el litigio civil inmobiliario resulte adverso a los intereses del dueño registral, toda vez que impacta en el valor comercial del inmueble, por la sola existencia del litigio, porque la anotación preventiva produce efectos frente a terceros. De ahí que la situación jurídica del inmueble origina que las operaciones comerciales sobre él sean consideradas "de riesgo", al quedar sometidos la eficacia y el alcance del derecho que se adquiera, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite. Asimismo, afecta su valor, lo que podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble litigioso, con independencia de que el contrato de compraventa no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por lo que si la demandada cuenta con un derecho, la anotación registral le afecta desde el momento en que el bien se ve mermado en su valor comercial, ya que mientras dure el juicio, si lo hiciera, tendría que transmitir las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó la anotación. Consecuentemente, al prever el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México la anotación preventiva de la demanda y el otorgamiento previo de la fianza, no puede exentarse a la actora de otorgarla aunque no sea la propietaria registral, porque dicha anotación sí puede provocar daños y perjuicios a la demandada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020161
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.2o.P.148 P (10a.)

AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN JUDICIAL DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, Y LA NORMATIVA QUE LO RIGE NO ESTABLECE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE OBLIGUE AL JUEZ RESPONSABLE A ATENDER LO SOLICITADO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.

Cuando en el juicio de amparo se reclama la omisión de la autoridad judicial de atender un escrito mediante el cual se le eleva alguna solicitud, la que se traduce en una transgresión al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal se encuentra en la etapa de averiguación judicial y, además, el Código de Procedimientos Penales respectivo, que es la legislación que rige el acto reclamado, no establece un medio ordinario de defensa que obligue al Juez responsable a atender la petición que el quejoso le solicitó, éste no se encuentra obligado a agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo, porque la omisión reclamada no ocurrió dentro de un procedimiento estrictamente jurisdiccional, sino en la etapa de averiguación judicial en un procedimiento penal; de ahí que el quejoso, al no contar con una vía diversa para impugnar la omisión a su solicitud, es que puede acudir a la instancia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2020160
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.15o.C.17 C (10a.)

ALIMENTOS. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL DISCAPAZ QUE ES TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDE EN SU DERECHO A RECIBIRLOS Y EL QUEJOSO DEMANDÓ SU CANCELACIÓN.

En la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, la que en su conjunto tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, no se centró únicamente en la protección de los derechos de familia, sino también se hizo con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado, incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Asimismo, se consideró que no había excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios pues, como ya quedó asentado, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, no tanto de quienes acudan como parte en los juicios o, en su caso, de quienes promuevan en su nombre. El diseño de esta protección reforzada parte de la premisa de que las personas que pertenecen a estos grupos específicos encuentran dificultades especiales para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como para tener un acceso a la justicia en igualdad de condiciones que su contraparte; por lo que en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja en favor del discapaz que es tercero interesado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado incide en su derecho de recibir alimentos y el quejoso demandó su cancelación, lo anterior a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.21 C (10a.)

ALIMENTOS. LA INSUFICIENCIA O ESCASA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA ENFRENTAR Y SOLVENTAR DETERMINADA NECESIDAD EXTRAORDINARIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, NO LO FACULTA PARA EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SUBSIDIARIA A CARGO DE LOS ABUELOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La insuficiencia o escasa capacidad económica del deudor alimentario para enfrentar y solventar determinada necesidad extraordinaria del acreedor alimentario, como lo es padecer una enfermedad que requiere de tratamiento médico especializado, no facultan al acreedor para exigir, con arreglo al artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, una pensión alimenticia de índole subsidiaria a cargo de los abuelos, pues la imposibilidad de los padres a que se refiere el precepto en cita debe entenderse como absoluta, caracterizada por la falta de bienes o una incapacidad total del obligado a cubrir los alimentos; por lo que si ambos padres reciben ingresos propios que les permiten en mayor o menor medida cubrir las necesidades alimenticias básicas ordinarias de comida, vestido, habitación, asistencia y educación, aunque aleguen que son insuficientes para satisfacer las necesidades extraordinarias de salud, esa circunstancia no actualiza el supuesto de imposibilidad a que se refiere el artículo 303 referido, ya que no existe una falta absoluta de bienes o una incapacidad total de cumplir con sus obligaciones ordinarias.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020156
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.1o.T.40 L (10a.)

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI DERIVADO DE ÉL SE ARROJÓ LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR PARA DEMOSTRAR EL DESPIDO, Y EN EL AMPARO QUE ÉSTE PROMUEVA SE DETERMINAQUE AQUÉL FUE DE MALA FE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONCLUIR QUE LA SEPARACIÓN FUE INJUSTIFICADA CON BASE EN EL VALOR OTORGADO POR LA RESPONSABLE A LAS PRUEBAS DEL PATRÓN, AL NO HABERSE IMPUGNADO ESA VALORACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO.

Si con motivo de la calificativa del ofrecimiento de trabajo se arroja la carga de la prueba a la actora para demostrar el despido y en el amparo que ésta promueva se determina que aquél fue de mala fe y, por ende, el débito probatorio correspondió a la demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito puede analizar la existencia del despido, si la responsable valoró en el laudo tanto las pruebas del trabajador como las del demandado, por lo que puede concluir, con base en el valor probatorio otorgado a las de éste, que la separación fue injustificada, al no haberse impugnado ese valor probatorio en el amparo adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020155
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XVII.1o.P.A.89 P (10a.)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUDIERA CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.

Cuando en el juicio de amparo el acto reclamado consiste en la resolución del Juez de control que niega al imputado la acumulación de diversas causas instauradas en su contra, y éste manifiesta que enfrenta el proceso en prisión preventiva, por habersele impuesto dicha medida cautelar, sostenida, entre otras razones, en la existencia de diversos procesos en su contra, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia de dicho juicio. Lo anterior, pues de la figura jurídica de la acumulación y la normativa que la regula, en conjunción con la naturaleza del proceso penal, el cual reviste particularidades respecto del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional, se advierte que la decisión de acumular o no diversos procesos penales, puede causar una afectación material al derecho humano a la libertad en relación con la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, en tanto, de ser procedente, originaría la tramitación de una sola causa penal; además, el Juez o tribunal de enjuiciamiento debería, en su caso, pronunciarse sobre la figura del concurso de delitos para la imposición de la pena de prisión. Incluso, la negativa de acumular las causas penales podría producir una afectación material sustantiva sostenida en la transgresión del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al afectar sustancialmente el debido desarrollo del proceso y el principio de concentración e incidir en la fijación definitiva de la litis, pues acorde con la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la materia penal, el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral, para la plena operatividad del principio de continuidad, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide el proceso cumpla su función a cabalidad y, una vez agotada, se avance a la siguiente sin la posibilidad de regresar a la anterior, razón por la cual, las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente pues, de lo contrario, se entiende, por regla general, agotado su derecho a inconformarse. Por ende, contra la determinación que niega decretar la acumulación de diversos procesos penales procede el amparo indirecto, al constituir un acto que pudiera causar una afectación material a los derechos sustantivos del imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020154
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.31 C (10a.)

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA DE ÉSTA CONSISTE EN LA LIBERTAD DEL JUZGADOR PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA SU ORIGEN EN UN HECHO ILÍCITO, DERIVADO DE PRUEBAS QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O PROCEDIMIENTO PENAL.

La acción de extinción de dominio necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal. El hecho de que ésta se funde en las actuaciones de la averiguación previa o del procedimiento penal, no desdice ni contradice la autonomía que de esa acción establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el origen del hecho ilícito y su existencia se surten a partir de esas actuaciones, por lo que es ese hecho el que constituye el fundamento fáctico de dicha acción; mientras que la autonomía se actualiza con relación a que la sentencia que se dicte, no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción de extinción de dominio. Tan es así, que el Juez de extinción de dominio puede tramitar la acción y resolverla aunque no exista auto de sujeción a proceso o un pronunciamiento en sentencia sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito, incluso, aunque no exista una persona determinada a la cual inculpar, porque lo relevante es que exista certeza de que hubo un hecho ilícito que encuadra en uno de los delitos que da lugar a la acción de extinción de dominio. El segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece tres supuestos para el ejercicio de la acción: a) que se sustente en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa; b) que se sustente en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo; o, c) en ambas. Lo que así procede cuando de esas actuaciones se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 8, así como las resoluciones a que se refiere el diverso artículo 12 Bis ambos de la ley citada; es decir, conforme al texto de ésta, la acción de extinción de dominio no depende de los actos que realiza el Juez penal, sino de las actuaciones que pueden ser: i) las que integran la averiguación previa; ii) el procedimiento penal; o iii) ambos. Lo relevante es que si se trata de las constancias que integran la averiguación previa, deben arrojar datos que el Juez civil pueda analizar para determinar la existencia del hecho ilícito y que los bienes materia de extinción de dominio se ubican en los supuestos que establecen los artículos 22 constitucional y 12 Bis de la propia ley especial. De esa manera, la norma jurídica consagra la autonomía del juzgador de la acción de extinción de dominio en la toma de decisiones, puesto que garantiza su absoluta libertad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción, conforme a los elementos aportados en el juicio por las partes, con independencia de lo que se resuelva en el procedimiento penal, siempre y cuando no se trate de la resolución que determine la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito o hecho ilícito. En cambio, cuando la acción inicia con base en una resolución del Juez penal en la que determinó la existencia del hecho ilícito, debe tenerse como un elemento de prueba para demostrar su existencia, pero corresponde a las partes aportar los elementos necesarios a juicio para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que la litis es determinar si procede o no la extinción del derecho real de propiedad de los bienes y no respecto de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020153
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.7 C (10a.)

ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. PROCEDE TANTO PARA LAS OBRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO COMO PARA AQUELLAS QUE HAYAN FINALIZADO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS DESDE QUE CONCLUYÓ LA OBRA Y RESPECTO DE LA CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL POSEEDOR O TITULAR DEL DERECHO REAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La interpretación conforme de los artículos 19 y 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con los diversos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que la acción con la pretensión de demolición fundada en que se construyó de mala fe en predio ajeno, sin el consentimiento del propietario, tiene derecho a obtener una sentencia favorable aunque la obra haya concluido; esto es, aunque no esté en proceso de construcción, porque toda persona que sea afectada en su posesión tiene derecho de acudir ante los tribunales a hacer valer ese derecho real, por lo que el poseedor de un predio o el titular del derecho real sobre él, tiene acción para demandar la demolición de una obra cuando su construcción se hizo sobre el predio respecto del cual es poseedor o tiene un derecho real; a efecto de que se le restituya en el pleno goce de su posesión para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de esa construcción. En este sentido, el término "obra nueva" a que se refiere el artículo 19 citado, puede ser interpretado como cualquier obra en proceso o concluida que se constituye en predio ajeno sin consentimiento del poseedor o titular del derecho real sobre el predio, con la cual se cambia el estado original que guardaba, es decir, se trata de una adhesión, modificación o supresión de éste, un cambio a su estado original. El legislador previó que al poseedor del predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, por lo que la única condición para la procedencia de la acción de demolición es que la obra se esté realizando o se haya realizado en un predio que posee o del cual es titular de un derecho real el actor. Tan es así, que el legislador no impuso un límite para el ejercicio de la acción, ya que en caso de que se estuviera ejecutando la obra previó la "suspensión de la construcción" y una vez ejecutada permitió que se ordenara su "demolición". Tampoco impuso un plazo en específico para su ejercicio, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé que se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Lo que implica que la acción procede tanto para las obras que se están ejecutando como para aquellas que ya han sido finalizadas, siempre y cuando se promueva dentro del plazo de diez años desde que concluyó la obra materia de la pretensión y respecto de la cual haya tenido cabal conocimiento el titular de la acción.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 28 de junio de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020152
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.8 C (10a.)

ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. LA ÚNICA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA ES QUE LA OBRA SE ESTÉ REALIZANDO O SE HAYA REALIZADO EN UN PREDIO QUE POSEE O ES TITULAR DE UN DERECHO REAL EL ACTOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro: "INTERDICTO DE OBRA NUEVA, EFECTOS DEL.", que los efectos de la procedencia del interdicto de obra nueva, son los de evitar daños derivados, precisamente, de esa obra, los cuales pueden revestir dos formas, según sea el caso: a) Cuando la obra se levanta en terrenos del demandado; y, b) Cuando se construye invadiendo el predio del actor. En el primer caso, precisa que la ley fija como remedio la suspensión de la obra y, para el segundo, su demolición, restituyendo al actor la posesión invadida con ella, por lo que la única condición para la procedencia de la acción de demolición es que la obra se esté realizando o se haya realizado en un predio que posee o del cual es titular de un derecho real el actor. De ahí que el término "obra nueva" a que se refiere el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pueda ser interpretado como cualquier obra en proceso o concluida que se construye en predio ajeno sin consentimiento del poseedor o titular del derecho real sobre el predio, con la cual se cambia el estado original que guardaba el predio, es decir, se trata de una adhesión, modificación o supresión del predio, ya que implica un cambio a su estado original.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020151
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.9 C (10a.)

ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES TUTELA, EN LO PROCESAL, LA MATERIA SUSTANTIVA REGULADA EN LOS DIVERSOS 901 Y 902 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Conforme al sentido literal del artículo 19 citado, el poseedor de un predio o el titular del derecho real sobre él, tiene acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación "en su caso" y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Esto es, el titular de la acción es el poseedor o el titular de un derecho real sobre un predio. Para los efectos de esa acción por obra nueva, se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Por otro lado, si se construye en el predio del actor, lo relevante es que haya sido sin su consentimiento expreso o tácito para que proceda la demolición a costa del demandado. También se prevé que el Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva, la cual quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y, pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Esa acción tutela, en lo procesal, la materia sustantiva regulada en el artículo 901 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa, así como lo dispuesto en el diverso artículo 902, que establece que el dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo a costa del edificador.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.